



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 26/2021

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY
LUZ MILAGROS CRUZ NEGRETE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00291-2018-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares coincidiendo en declarar infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC

VENTANILLA

JOUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jouniors Juvet Gil Ladrón De Guevara contra la resolución de fojas 403, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2016, doña Jenny Luz Milagros Cruz Negrete interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Jouniors Juvet Gil Ladrón De Guevara, y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac. Solicita que se declare nula la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016 (f. 168), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 48, de fecha 17 de diciembre de 2015 (Expediente 612-2014-77-0301-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que en el presente caso la Sala superior debió reprogramar la audiencia de apelación de sentencia, por cuanto no era correcto que el abogado que interpuso la apelación en contra de la sentencia de primera instancia, conforme se corrobora del Acta de Registro de la Audiencia de Apelación de Sentencia, afirme que el mismo día de la audiencia ya no asumirá el patrocinio del favorecido, privándolo de defensa para rebatir la sentencia de primera instancia que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, entre otros, lo que vulnera su derecho a la defensa. Agrega, además, que el abogado siguió recibiendo en su domicilio las notificaciones del favorecido, pese a que ya no era su abogado y con la agravante de no devolverlas. Sostiene que al declararse inadmisibile su recurso de apelación se ha vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

A fojas 41 de autos obra la declaración explicativa de don Jouniors Juvet Gil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

Ladrón De Guevara, en la que solicita acceder a su derecho de defensa y a interponer los recursos correspondientes.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 52 de autos, contestó la demanda y sostiene que del estudio de la demanda de *habeas corpus* y de sus recaudos no se acredita que el favorecido haya interpuesto los recursos al interior del proceso penal y así habilitar el examen en sede constitucional, razón por la cual la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2017 (f. 216), declaró fundada la demanda, por considerar que si bien don Juniors Juvet Gil Ladrón De Guevara no concurrió a la audiencia de apelación programada para el 3 de marzo de 2016, sí lo hizo el letrado Antonio Augusto Valverde Casaverde, quien hasta ese día ejerció su defensa, y en la misma audiencia renunció a su patrocinio, actuación procesal que no debió ser calificada como inasistencia del abogado defensor, y por lo tanto, no debió declararse inadmisibles los recursos de apelación. Al respecto, la Sala emplazada, a fin de evitar la indefensión del favorecido, pudo haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 52, de fecha 2 de febrero de 2016, esto es, en caso de inasistencia del abogado defensor, ser subrogado en el mismo acto de audiencia, nombrando defensor público y continuar con la audiencia. Por ello, dispuso la reprogramación de la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima.

La Sala superior competente, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016, no tiene la condición de resolución judicial firme, requisito indispensable para la procedencia del *habeas corpus*, conforme lo exige el artículo 4, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016, que declaró inadmisibles los recursos de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 48, de fecha 17 de diciembre de 2015. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIONERS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

Análisis de la controversia

2. Del análisis de la demanda se advierte que la misma está relacionada con la presunta afectación del derecho de defensa y del principio de pluralidad de instancias.
3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).
4. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
5. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC

VENTANILLA

JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

6. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, con relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
7. El artículo 85, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal (modificado por el artículo 3 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, aplicable al momento de los hechos), precisa lo siguiente:

“Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente (...)
4. La renuncia del defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia”.
8. En el presente caso, se debe precisar que el favorecido, durante el proceso penal en cuestión, contó con el patrocinio de un abogado de su elección, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fojas 111 y 140).
9. Del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Sentencia, de fecha 3 de marzo de 2016 (f. 167), se aprecia que la Sala emplazada, ante la incomparecencia de los imputados y su defensa técnica, solicita se dé cuenta de la notificación efectuada. Al respecto, el especialista judicial de audiencias menciona que:

“(...) la audiencia ha sido pregonada a horas 10: 00 am en los exteriores de la Sala Penal de Apelaciones no encontrándose los imputados ni su defensa técnica, así mismo informe que los imputados han sido debidamente notificados en su domicilio procesal Av. Andrés Avelino Cáceres N° 125 Abancay con el Abogado Antonio Valverde Casaverde en fecha 05/02/2016 con la resolución N° 52 la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JOUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

misma que fija fecha y hora para la presente audiencia conforme obran las cédulas de notificación (...)"

10. Minutos después, el colegiado advirtió la presencia de la defensa técnica de los imputados y solicitó que se acredite, frente a lo cual el abogado Antonio Augusto Valverde Casaverde refirió "que ya no está asumiendo la defensa del imputado Jouniors Juvet Gil Ladrón De Guevara".
11. Sin embargo, de autos no se aprecia que don Antonio Augusto Valverde Casaverde, abogado del favorecido, haya realizado todos los actos urgentes que resulten necesarios para impedir la indefensión del favorecido en la diligencia a la que había sido citado, y tampoco que su renuncia fuera puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.
12. En tal sentido, este Tribunal advierte que en el presente caso se han vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido, pues la Sala emplazada al no haber nombrado un abogado de oficio para garantizar oportunamente el derecho de defensa del favorecido, no solo lo dejó inconstitucionalmente en estado de indefensión, sino también restringió su derecho a la pluralidad de instancias para cuestionar la sentencia condenatoria que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso, pese a que este sí expresó su clara voluntad de impugnarla, conforme se aprecia a fojas 133.
13. Así las cosas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016, en el extremo que declaró inadmisibles los recursos de apelación del favorecido interpuestos contra la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac garantice los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias del favorecido en el trámite de su recurso de apelación de sentencia y proceda conforme con sus competencias constitucionales y legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC

VENTANILLA

JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

2. Declarar **NULA** la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016, en el extremo que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
3. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac garantice los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias de don Jouniors Juvet Gil Ladrón De Guevara, en el trámite de su recurso de apelación de sentencia y proceda conforme con sus competencias constitucionales y legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 53, de fecha 3 de marzo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2015, que condenó al favorecido Juniors Juvet Gil Ladrón De Guevara a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso.

El demandante alega que la sala superior debió reprogramar la audiencia de apelación de sentencia, por cuanto el abogado que interpuso la apelación en contra de la sentencia de primera instancia renunció el mismo día de la audiencia al patrocinio del favorecido, dejándolo en indefensión; por lo que, al declararse inadmisibles su recurso de apelación se ha vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, en mi opinión, la demanda debe desestimarse, toda vez que, independientemente del actuar del abogado, el favorecido no asistió a la audiencia de apelación de condena, lo cual *per se* ya es causal de rechazo del recurso. En mi opinión, basta la ausencia del procesado para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tal cual lo dispone el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que “Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso”.

En el voto singular de la STC Exp. 01691-2010-HC/TC, he expresado que, cuando el artículo 423, inciso 3, impone como requisito la presencia del acusado en la audiencia de apelación para la admisión del recurso impugnatorio, precisa una exigencia constitucionalmente válida, toda vez que busca consolidar la vigencia de principios procesales y procedimentales de primer orden como la contradicción efectiva, la inmediación y la oralidad, en la medida que el juicio de apelación de sentencia importa un nuevo juicio oral donde las garantías procesales tienen que ser respetadas. Pero también es una exigencia constitucionalmente válida porque la norma se funda en el presupuesto de que el derecho a recurrir encuentra fundamento en el principio de autonomía y en el interés subjetivo del acusado.

Debemos tener en cuenta que, si se promueve una revisión de la sentencia penal y luego se ofrece medios de prueba para ser apreciadas por la instancia revisora, es vital que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

quien ofrece dicha prueba participe de la actuación de ésta, como parte de su carga probatoria. No asumir una posición como la que se expone, es restar de contenido al ejercicio de la autonomía privada en el derecho a recurrir, pues, si bien en un primer momento se permite que sea el abogado defensor de la parte, el que la promueva, el sostenimiento de esta impugnación pasa porque el procesado recurrente confirme dicha actividad de su defensa, con la mera concurrencia a la audiencia de ley. Es decir, que el beneficiado con su concurrencia demuestre que se sujeta y asume todos los efectos de la revisión promovida.

En el caso de autos, tenemos que a la audiencia de apelación de la sentencia condenatoria del favorecido por el delito de peculado doloso no asistió y no expresó motivo alguno (foja 32), conforme lo exige el artículo 423, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal; por lo que, es irrelevante que la defensa técnica haya concurrido o no a la audiencia o que haya renunciado indebidamente. En la medida que lo realmente determinante es la presencia del acusado en la audiencia, estimo que la inadmisibilidad del recurso declarada por la Resolución 53 no vulneró los derechos invocados por la demanda.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2018-PHC/TC
VENTANILLA
JUNIORS JUVET GIL LADRÓN DE
GUEVARA, representado por JENNY LUZ
MILAGROS CRUZ NEGRETE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Debe quedar claro que en la presente demanda de *habeas corpus* el favorecido contó con un abogado defensor de su elección, el cual al momento de la Audiencia de Apelación de Sentencia, de fecha 3 de marzo de 2016, señaló “que ya no está asumiendo la defensa del imputado Jouniors Juvet Gil Ladrón De Guevara” (f. 168)
2. Este comportamiento, claro está, implicó una renuncia que debió ser puesta en conocimiento del juez antes de las veinticuatro horas de la realización de la audiencia conforme al artículo 85, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal (modificado por el artículo 3 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) aplicable al momento de los hechos.
3. Asimismo, se observa que la ausencia del favorecido a dicha audiencia no se ha sustentado justificadamente, máxime si el delito imputado en el caso en concreto implica una pena suspendida en su ejecución.
4. Por ende, ambas situaciones tienen incidencia en el recurso de apelación, el cual está configurado en base a plazos y disposiciones que deben respetarse, los cuales se encuentran legalmente establecidos conforme al artículo 423 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA